



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

*Paola ✓*



Barranquilla, 31 ENE. 2019

GA E-000567

**Señor(a):**  
**RAMON HEMER**  
**Representante Legal**  
**Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de barranquilla S.A. E.S.P. (TRIPLE A) -**  
**Operadora del relleno sanitario los pocitos.**  
**Carrera 58 No. 67 – 09**  
**BARRANQUILLA- ATLANTICO**

Ref. Auto No. 00000193 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1527-086

CT:000395 del 27 de abril de 2018.

Proyecto y Revisó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado) *Kan*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



#  
Pag 1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000193 2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 472 del 2017 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Autos con números 955 del 6 de Julio de 2017., 1370 de 8 de septiembre de 2017 y 1992 del 18 de diciembre de 2017., notificado el día 18 de Julio de 2017, y por conducta concurrente, hizo unos requerimientos a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A) identificada con NIT 800.135.913-1., ubicada en la carrera 58 No. 67 – 09 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico.

Que mediante escritos radicados ante esta autoridad ambiental bajo Nos. 0000431 del 15 de enero de 2018., 000790 del 21 de enero de 2018., 001114 del 6 de febrero de 2018., la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A) identificada con NIT 800.135.913-1., ubicada en la carrera 58 No. 67 – 09 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico, presenta los siguientes documentos:

- ❖ Información de control ambiental como generador de residuos de construcción y demolición.
- ❖ Solicitud de inscripción como generador de Residuos de Construcción y Demolición, así mismo, entrega los documentos de las medidas ambientales de los gestores de dichos residuos.
- ❖ Formato único para la formulación e implementación del programa de manejo ambiental de RCD, para el relleno sanitario los pocitos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar la documentación presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A) identificada con NIT 800.135.913-1., ubicada en la carrera 58 No. 67 – 09 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico, emitió el Informe Técnico N° 000395 del 27 de abril de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El Relleno Sanitario Los Pocitos se encuentra prestando el servicio de disposición final, bajo Resolución N° 049 del 22 de febrero del 2007, modificada por la Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011, por la cual la CRA amplía su servicio además de la disposición de residuos sólidos ordinarios, a la disposición y tratamiento de residuos peligrosos de tipo industrial y finalmente por la Resolución 883 del 2012. Recibiendo los residuos sólidos generados en el Departamento del Atlántico.*

*Supad*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 9 3

2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”**

**CUMPLIMIENTO:**

*Se presenta la siguiente tabla de cumplimiento de requerimientos:*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1992 del 18 de diciembre del 2017	Presentar en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un plan de acción donde se establezcan las acciones de mejoramiento para el cumplimiento de los parámetros Sulfatos, cadmio, plomo y cromo en el análisis de las aguas subterráneas en los pozos 1,2 y 3 según los valores establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076/2015.		X	Se encuentra en evaluación un recurso de reposición contra este requerimiento en el presente concepto.
	Presentar en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un plan de acción donde se establezcan las acciones de mejoramiento para el cumplimiento de los parámetros nitritos, cadmio, plomo y cromo en el análisis del agua superficial (jaguey Medialuna) debido a que están sobrepasando los valores establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076/2015.		X	Se encuentra en evaluación un recurso de reposición contra este requerimiento en el presente concepto.
	Realizar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el muestreo y análisis de los parámetros Materia Orgánica y Coliformes Fecales de las aguas superficiales y subterráneas como se establece en el Plan de Manejo Ambiental.		X	No se encuentra evidencia del cumplimiento en el expediente.
	Presentar en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el informe de monitoreo del arroyo Malembo, según lo estipula el Programa de monitoreo de aguas superficiales del Plan de Manejo Ambiental de la empresa.		X	Se encuentra en evaluación un recurso de reposición contra este requerimiento en el presente concepto.

**EVALUACION DE LA INFORMACION**

*La Sociedad Triple A, entre otra información suministrada en cumplimiento del Anexo 1 de la resolución 472 de 2017 presentó:*

*Nombre de la obra: Unión de los vasos 1,2,3,4,5,6 para la disposición de residuos sólidos.  
Área a construir: 3,7 Ha.*

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 9 3

2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”**

Tiempo estimado de ejecución de la obra: Tres (3) meses.

También la Sociedad Triple A presentó en el ítem 3. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE GENERACIÓN DE RCD, presentó las estrategias para las siguientes alternativas:

“Reducción de la Generación de RCD.

Reutilización. Lograr la destinación de un porcentaje de los diferentes RCD generados en una obra, a un proceso de reutilización.

Reciclado. Destinar un porcentaje de los RCD generados en la obra, a un proceso de reciclaje

Valoración. Tierras excedentes de excavación se disponen dentro de un almacenamiento temporal..”

Adicionalmente, en el ítem 9.1. Almacenamiento, aprovechamiento (en obra o entregado a un gestor) y disposición final; la Triple A indicó que se entregarán 96.000 toneladas de RCD en el sitio de disposición final (productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno).

#### CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

El artículo 7 de la Resolución 472 de 2017, trata sobre el almacenamiento

**Artículo 7. Almacenamiento.** Los grandes generadores de RCD deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal para los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD que trata el anexo I, que forma parte integral de la presente resolución.

Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

Según la definición anterior, la Triple A debió señalar con claridad el sitio o sitios destinados para el almacenamiento de los RCD dentro del Parque Ambiental Los Pocitos; sin embargo, la Triple A señala como nombre de la obra: “Unión de los vasos 1,2,3,4,5,6 para la disposición de residuos sólidos.”; es decir, la empresa no señala con claridad si dicha área se usará para el **Almacenamiento** “únicamente” de RCD o se trata de un área de uso mixto: residuos ordinarios y RCD. Según lo presentado por la Triple A podría entenderse que en la unión de los vasos 1,2,3,4,5,6 se podrían disponer residuos sólidos ordinarios y RCD.

El almacenamiento o disposición final de RCD entre los vasos mencionados generaría grandes consecuencias en el manejo ambiental de la masa de residuos sólidos. En primer lugar, se podría entender que la disposición final de RCD le restaría área a la disposición final de residuos ordinarios y con ello se estaría afectando la vida útil del relleno sanitario. Como segundo aspecto ésta disposición de RCD cambiaría la concepción del actual relleno sanitario en funcionar como un Bioreactor, pues se estaría agregando un material de baja

Japal

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 9 3 2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”**

*o nula biodegradabilidad y por ellos la operación de construcción de chimeneas de manejo de biogás se debería replantear.*

*Adicionalmente, para el caso de que se pretenda almacenar o disponer RCD en la unión de los referidos vasos, se pone en riesgo la estabilidad de la masa de residuos, toda vez que la densidad de los RCD es mayor a la densidad de los residuos sólidos ordinarios. Es decir, se debería realizar una modelación para poder prever el comportamiento y la estabilidad de los vasos y de la masa de residuos sólidos allí dispuestos.*

*La empresa Triple A tampoco cumple con las medidas mínimas de manejo señaladas en el artículo 12 numerales 2,4,7 y 8.*

*Tabla 1. Lista de Chequeo Art.12 Cumplimiento de Resolución 472 de 2017*

Medidas mínimas de manejo:	Cumple	No cumple
1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.	X	
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.		X
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.	X	
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.		X
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.	X	
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.	X	
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.		X
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.		X

Fuente: elaborado por la CRA

**CONCLUSION DEL INFORME TECNICO No. 000395 del 27 DE ABRIL DE 2018:**

De acuerdo a la evaluación de la información aportada relacionada con el Formato Único para la formulación e implementación del Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), presentados por la Sociedad TRIPLE A S.A. ESP. Operadora del relleno sanitario Los Pocitos, identificada con NIT 800.135.913-1., se concluye lo siguiente:

- ❖ *Para la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no es técnica ni ambientalmente viable aceptar el Anexo I del Formato único para formulación e implementación del programa de manejo ambiental de RCD, presentado por la empresa Triple A S.A. E.S.P.*

*Japcu*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000193 2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”**

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

*Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados»*

*Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.*

*Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 9 3

2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”**

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.
- i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que los residuos peligrosos son aquellos residuos o desechos que por sus características reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactiva, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos o indirectos a la salud humana y el ambiente, así mismo, se considera residuos los empaques, envases y/o embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Que la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017., expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones señala en su artículo 4 establece las actividades de la gestión integral de RCD, manifestando que para efectos de esta resolución se consideran como actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:

1. Prevención y reducción.
2. Recolección y transporte.
3. Almacenamiento.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final.

Que la misma norma en su artículo 7 plantea que los grandes generadores de RCD deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal para los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD que trata el anexo I, que forma parte integral de la presente resolución.

Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

*J. P. P.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000193 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A.) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”

Que el artículo 8 de la Resolución en mención establece que la separación y almacenamiento temporal de RCD se realizara en los puntos limpios que deberá contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepcion y pesaje.
2. Separacion por tipo de RCD.
3. Almacenamiento.
- ..(..)..

Que el artículo 16 ibídem reglamenta que son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., y representado legalmente por el señor RAMÓN HERACLIO HEMER REDONDO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de manera inmediata dé cumplimiento a la siguiente obligación una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

- ❖ Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles el Anexo I. Formato único para formulación e implementación del programa de manejo ambiental de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

**SEGUNDO:** El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

*hacer*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000193 2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A ) identificada con NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”**

**TERCERO:** El Informe Técnico No. 000395 del 27 de abril del 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

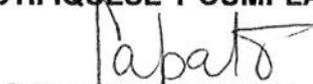
**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los Dada en Barranquilla, a los

31 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: 0209-233

CT:000395 del 27 de abril de 2018

Proyecto y Revisó :Paola Andrea Valbuena Ramos- Contratista/ Karem Arcón - supervisora